

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NIDIA DOMÍNGUEZ DE DÍAZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2020 00078 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 220 del 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 350

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 21 de diciembre de 1947, al momento de jubilarse tenía cumplidos 50 años de edad. Cotizó desde el 1 de agosto de 1975 hasta el 21 de diciembre de 1997, cuando le fue reconocida pensión de jubilación por el ISS, a partir del 8 de enero de 1998.
- ii)** Laboró con el municipio de Santiago de Cali – EMCALI hasta el 30 de noviembre de 2003. Cotizó con el departamento del Valle del Cauca desde el 15 de noviembre de 1973 hasta el 14 de noviembre de 1974. Laboró con la Red de Salud del Centro, desde el 15 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2005.
- iii)** Adquirió el estatus de jubilada a los 50 años, con resolución 27 del 31 de diciembre de 1998, con una mesada de \$1.671.969.
- iv)** El 2 de diciembre de 2003, solicitó pensión de vejez.
- v)** Con resolución 13063 solicitada el 28 de noviembre de 2003, pide que le reliquiden con los bonos pensionales. En resolución 4180 del 14 de abril de 2005, se incrementan la mesada en \$2.839.195, presentado recurso que fue resuelto por resolución 900015 del 5 de enero de 2009.
- vi)** Por resolución SUB 197651 del 25 de julio de 2018, se niega la reliquidación, argumentando que EMCALI no hizo llegar el bono pensional y que la historia laboral la estaba validando.
- vii)** El 2 de mayo de 2018, pide nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez. Petición resuelta en resolución SUB 36454 del 12 de febrero de 2019, reliquidando la mesada a partir del 2 de mayo de 2015 con valor de \$5.245.405, siendo el pago del retroactivo retenido por la UGPP.
- viii)** Solicita ante COLPENSIONES se revoque la resolución SUB 36454 y se le pague directamente y no a la UGPP, por tratarse de pensión de vejez compartida.

- ix) En julio de 2018 la UGPP le informa que debe pagar en su favor la suma de \$7.087.193, por valores pagados de más en las mesadas pensionales.
- x) De conformidad con la documentación y certificado de los entes obligados a pagar, le incrementaron la mesada a partir del 31 de marzo de 2019, recibe la pensión compartida entre COLPENSIONES y la UGPP y que se paga así: a partir del mes de junio de 2019, COLPENSIONES asume el pago de la pensión compartida con la UGPP, por la suma de \$5.587.521 y el FOPEP por una suma de \$205.193,05, en razón de que la entidad le está descontando la supuesta deuda de \$7.093.193.
- xi) La UGPP para retener el retroactivo liquidado por COLPENSIONES, funda su decisión en el concepto 103421 del Ministerio del Trabajo del 29 de mayo de 2013 que indica que el retroactivo de pensiones compartidas corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la presión de vejez a cargo del ISS.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios”*.

La UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Cali por sentencia 220 del 25 de agosto de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones mérito de inexistencia de la obligación y cobro no debido propuesta por COLPENSIONES y declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

DECLARAR probadas las excepciones de mérito inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP.

RECONOCER que a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez compartida, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, a partir del 01 de mayo del 2005.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez compartida, en cuantía de \$5.676.847, desde el 2 de mayo del 2015 por efectos de la prescripción. Para el año 2022 la mesada pensional es de \$7.668.693.

ORDENAR que a partir del 1 de agosto del año 2022 la pensión de vejez quede únicamente a cargo de COLPENSIONES quedando subrogada la UGPP de su obligación respecto a la pensión extra legal, estableciendo para dicha data una mesada pensional de \$7.668.693 a favor de la demandante.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional generado por la reliquidación. El retroactivo pensional generado por la reliquidación desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 31 de julio de 2022, asciende a la suma de \$5.643.941,29.

ORDENAR a COLPENSIONES pagar a la UGPP el retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 2 de mayo del año 2015 hasta el 31 de julio del año 2022 que asciende a la suma de \$23.169.780.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 3 de septiembre de 2018 hasta que se cancele la obligación.

ORDENAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) No hay discusión sobre la compartibilidad de la pensión de vejez reconocida por el ISS, ni sobre el estatus de pensionada de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) La demandante prestó sus servicios al ISS como trabajadora oficial por 21 años, 10 meses y un día, por lo que mediante resolución 27 del 8 de enero de 1998 le fue reconocida la pensión de jubilación, la que sería asumida hasta

que el fondo de pensiones reconociera pensión de vejez y solo estaría a cargo del mayor valor si lo hubiere.

- iii) El ISS mediante resolución 4180 del 14 de abril de 2005, reconoció pensión de vejez compartida, a partir del 1 de mayo de 2005, en cuantía inicial de \$2.839.929.
- iv) El 2 de mayo de 2018, se presentó solicitud de reliquidación, para que se tengan en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta 2005 en el sector público; mediante resolución SUB36454 del 11 de febrero de 2019 se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez compartida, a partir del 2 de mayo de 2015, en cuantía de \$5.245.405, con retroactivo de \$56.817.379, reconocido y pagado en favor de la UGPP, por ser la prestación de carácter compartido.
- v) En resolución RDP 16222 de 2019, la UGPP ajustó la mesada pensional en el mayor valor, teniendo en cuenta la reliquidación de COLPENSIONES.
- vi) La actora también laboró con otras entidades públicas, periodos no reflejados en la historia laboral ni en el acto administrativo que reconoció pensión de vejez, debiendo tenerlos en cuenta para la liquidación del IBL.
- vii) Al 1 de abril de 1994, faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, el IBL debe calcularse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la opción más favorable el tiempo que le hiciera falta, obteniéndose un valor de \$4.282.043,98, aplicando una tasa del 90%, resulta una mesada de \$3.853.839,58 para el año 2005, con disfrute a partir del 1 de mayo de 2005.
- viii) La prestación se reconoció a partir del 1 de mayo de 2005, mediante resolución 4184 del 14 de abril de 2005; el recurso de reposición fue desatado mediante resolución 900015 del 5 de enero de 2009, notificada el 2 de febrero de 2009; el 2 de mayo de 2018 solicitó reliquidación de la pensión, siendo ordenada mediante SUB 36954 del 12 de febrero de 2019; al impetrarse la demanda el 20 de febrero de 2020, están prescritas las diferencias anteriores al 2 de mayo de 2015.
- ix) En este caso se trata de una pensión compartida, y al efectuar la evolución de semanas de la pensión de jubilación para el año 2015, la mesada asciende a la suma de \$5.437.705, superior a la reliquidada por COLPENSIONES, por lo cual la UGPP se encuentra reconociendo el mayor valor; no obstante, la pensión de vejez asciende para el año 2015 a \$5.676.847, superior a la

reconocida por el ISS patrono hoy UGPP, por lo que no existe mayor valor o diferencia que reconocer, por lo que procede la devolución de los pagos realizados por la UGPP como mayor valor.

x) Los intereses de mora se reconocerán a partir 3 de septiembre de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandada interpone recurso de apelación manifestando que actora no tiene derecho a la reliquidación reconocida en la sentencia, pues COLPENSIONES ya realizó una reliquidación, la cual se encuentra ajustada a derecho.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la UGPP, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe

calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, si hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990,*

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

No hay discusión en el presente sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el cual, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, pues así fue reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 36454 del 12 de febrero de 2019 (f. 35-45 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado). Por tanto procede la Sala a la liquidación de la pensión, teniendo en cuenta los aportes públicos y privados cotizados y no cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

La actora nació el 21 de diciembre de 1947 (f.25 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 47 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto, el IBL se calculará con el promedio de aportes del tiempo que le hiciere falta o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable era el IBL liquidado con el promedio de aportes del tiempo faltante, realizados los cálculos, con el

promedio de aportes del tiempo faltante (3140 días), se obtuvo un IBL de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.160.602)**, que aplicando una tasa de reemplazo de 90% por 1.418,57 semanas, resulta en una mesada de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS Y DOS PESOS (\$3.744.542)**, para el 1 de mayo de 2005, que actualizada al 2 de mayo de 2015, corresponde a **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.513.694)**, valor superior a la mesada reliquidada por COLPENSIONES en resolución SUB 36454 del 12 de febrero de 2019 de \$5.245.405, pero inferior al reconocido en primera instancia de \$5.676.847 para el año 2015, por lo que, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES procede la modificación de la sentencia.

DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
12/08/1996	31/08/1996	\$ 1.192.024	2	21,800000	55,990000	20	3.061.533	19.500,21
1/09/1996	30/09/1996	\$ 1.363.447	2	21,800000	55,990000	30	3.501.807	33.456,76
1/10/1996	31/10/1996	\$ 1.355.995	2	21,800000	55,990000	30	3.482.668	33.273,90
1/11/1996	30/11/1996	\$ 1.372.941	2	21,800000	55,990000	30	3.526.191	33.689,72
1/12/1996	31/12/1996	\$ 1.357.180	2	21,800000	55,990000	30	3.485.711	33.302,98
1/01/1997	31/01/1997	\$ 1.369.730	2	26,520000	55,990000	30	2.891.824	27.628,90
1/02/1997	28/02/1997	\$ 1.466.258	2	26,520000	55,990000	30	3.095.618	29.575,97
1/03/1997	31/03/1997	\$ 2.348.478	2	26,520000	55,990000	30	4.958.193	47.371,27
1/04/1997	30/04/1997	\$ 1.187.227	2	26,520000	55,990000	30	2.506.517	23.947,62
1/05/1997	31/05/1997	\$ 1.307.676	2	26,520000	55,990000	30	2.760.814	26.377,20
1/06/1997	30/06/1997	\$ 1.969.586	2	26,520000	55,990000	30	4.158.262	39.728,62
1/07/1997	31/07/1997	\$ 1.569.682	2	26,520000	55,990000	30	3.313.970	31.662,14
1/08/1997	31/08/1997	\$ 1.493.838	2	26,520000	55,990000	30	3.153.846	30.132,28
1/09/1997	30/09/1997	\$ 729.240	2	26,520000	55,990000	30	1.539.598	14.709,54
1/10/1997	31/10/1997	\$ 2.389.791	2	26,520000	55,990000	30	5.045.415	48.204,60
1/11/1997	30/11/1997	\$ 2.399.151	2	26,520000	55,990000	30	5.065.176	48.393,40
1/12/1997	31/12/1997	\$ 571.852	1	26,520000	55,990000	30	1.207.315	11.534,86
1/01/1998	31/01/1998	\$ 2.539.425	2	31,210000	55,990000	30	4.555.668	43.525,49
1/02/1998	28/02/1998	\$ 2.539.425	2	31,210000	55,990000	30	4.555.668	43.525,49
1/03/1998	31/03/1998	\$ 3.491.899	2	31,210000	55,990000	30	6.264.384	59.850,80
1/04/1998	30/04/1998	\$ 2.299.277	2	31,210000	55,990000	30	4.124.848	39.409,38
1/05/1998	31/05/1998	\$ 2.630.980	2	31,210000	55,990000	30	4.719.916	45.094,74
1/06/1998	30/06/1998	\$ 3.179.123	2	31,210000	55,990000	30	5.703.271	54.489,85
1/07/1998	31/07/1998	\$ 3.027.285	2	31,210000	55,990000	30	5.430.878	51.887,36
1/08/1998	31/08/1998	\$ 2.727.078	2	31,210000	55,990000	30	4.892.313	46.741,85
1/09/1998	30/09/1998	\$ 2.732.767	2	31,210000	55,990000	30	4.902.519	46.839,36
1/10/1998	31/10/1998	\$ 2.732.767	2	31,210000	55,990000	30	4.902.519	46.839,36
1/11/1998	30/11/1998	\$ 2.732.767	2	31,210000	55,990000	30	4.902.519	46.839,36
1/12/1998	31/12/1998	\$ 2.732.767	2	31,210000	55,990000	30	4.902.519	46.839,36

Ordinario de NIDIA DOMÍNGUEZ DE DÍAZ Vs COLPENSIONES Y UGPP
Rad. 760013105 004 2020 00078 01

1/01/1999	31/01/1999	\$ 799.644	1	36,420000	55,990000	30	1.229.326	11.745,16
1/02/1999	28/02/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/03/1999	31/03/1999	\$ 2.600.391	2	36,420000	55,990000	30	3.997.691	38.194,50
1/04/1999	30/04/1999	\$ 2.801.487	2	36,420000	55,990000	30	4.306.844	41.148,19
1/05/1999	31/05/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/06/1999	30/06/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/07/1999	31/07/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/08/1999	31/08/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/09/1999	30/09/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/10/1999	31/10/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/11/1999	30/11/1999	\$ 3.201.309	2	36,420000	55,990000	30	4.921.507	47.020,77
1/12/1999	31/12/1999	\$ 4.761.339	2	36,420000	55,990000	30	7.319.807	69.934,46
1/01/2000	31/01/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/02/2000	29/02/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/03/2000	31/03/2000	\$ 3.878.391	2	39,790000	55,990000	30	5.457.429	52.141,04
1/04/2000	30/04/2000	\$ 3.878.391	2	39,790000	55,990000	30	5.457.429	52.141,04
1/05/2000	31/05/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/06/2000	30/06/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/07/2000	31/07/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/08/2000	31/08/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/09/2000	30/09/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/10/2000	31/10/2000	\$ 3.552.998	2	39,790000	55,990000	30	4.999.557	47.766,46
1/11/2000	30/11/2000	\$ 3.595.902	2	39,790000	55,990000	30	5.059.928	48.343,27
1/12/2000	31/12/2000	\$ 3.638.806	2	39,790000	55,990000	30	5.120.300	48.920,07
1/01/2001	31/01/2001	\$ 3.868.347	2	43,270000	55,990000	30	5.005.518	47.823,42
1/02/2001	28/02/2001	\$ 3.868.347	2	43,270000	55,990000	30	5.005.518	47.823,42
1/03/2001	31/03/2001	\$ 4.934.570	2	43,270000	55,990000	30	6.385.176	61.004,87
1/04/2001	30/04/2001	\$ 3.157.532	2	43,270000	55,990000	30	4.085.746	39.035,79
1/05/2001	31/05/2001	\$ 3.868.347	2	43,270000	55,990000	30	5.005.518	47.823,42
1/06/2001	30/06/2001	\$ 3.868.347	2	43,270000	55,990000	30	5.005.518	47.823,42
1/07/2001	31/07/2001	\$ 4.458.881	2	43,270000	55,990000	30	5.769.650	55.124,04
1/08/2001	31/08/2001	\$ 3.956.881	2	43,270000	55,990000	30	5.120.078	48.917,94
1/09/2001	30/09/2001	\$ 3.957.198	2	43,270000	55,990000	30	5.120.488	48.921,86
1/10/2001	31/10/2001	\$ 2.957.198	2	43,270000	55,990000	30	3.826.520	36.559,11
1/11/2001	30/11/2001	\$ 2.957.198	2	43,270000	55,990000	30	3.826.520	36.559,11
1/12/2001	31/12/2001	\$ 2.957.198	2	43,270000	55,990000	30	3.826.520	36.559,11
1/01/2002	31/01/2002	\$ 4.085.443	2	46,580000	55,990000	30	4.910.776	46.918,24
1/02/2002	28/02/2002	\$ 4.085.443	2	46,580000	55,990000	30	4.910.776	46.918,24
1/03/2002	31/03/2002	\$ 5.334.976	2	46,580000	55,990000	30	6.412.737	61.268,19
1/04/2002	30/04/2002	\$ 3.684.574	2	46,580000	55,990000	30	4.428.924	42.314,56
1/05/2002	31/05/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/06/2002	30/06/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/07/2002	31/07/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/08/2002	31/08/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/09/2002	30/09/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/10/2002	31/10/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/11/2002	30/11/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58

1/12/2002	31/12/2002	\$ 4.252.745	2	46,580000	55,990000	30	5.111.876	48.839,58
1/01/2003	31/01/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/02/2003	28/02/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/03/2003	31/03/2003	\$ 5.471.794	2	49,830000	55,990000	30	6.148.219	58.740,94
1/04/2003	30/04/2003	\$ 3.876.608	2	49,830000	55,990000	30	4.355.835	41.616,26
1/05/2003	31/05/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/06/2003	30/06/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/07/2003	31/07/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/08/2003	31/08/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/09/2003	30/09/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/10/2003	31/10/2003	\$ 4.467.417	2	49,830000	55,990000	30	5.019.680	47.958,73
1/11/2003	30/11/2003	\$ 4.538.314	2	49,830000	55,990000	30	5.099.342	48.719,83
1/12/2003	31/12/2003	\$ 4.538.314	2	49,830000	55,990000	30	5.099.342	48.719,83
1/01/2004	31/01/2004	\$ 1.252.516	1	53,070000	55,990000	30	1.321.432	12.625,14
1/02/2004	29/02/2004	\$ 1.252.516	1	53,070000	55,990000	30	1.321.432	12.625,14
1/03/2004	31/03/2004	\$ 2.317.155	1	53,070000	55,990000	30	2.444.649	23.356,52
1/04/2004	30/04/2004	\$ 626.258	1	53,070000	55,990000	30	660.716	6.312,57
1/05/2004	31/05/2004	\$ 491.930	2	53,070000	55,990000	30	518.997	4.958,57
1/06/2004	31/12/2004	\$ 1.333.930	1	53,070000	55,990000	210	1.407.325	94.120,47
1/01/2005	31/01/2005	\$ 1.333.930	1	55,990000	55,990000	30	1.333.930	12.744,55
1/02/2005	28/02/2005	\$ 1.407.313	1	55,990000	55,990000	30	1.407.313	13.445,67
1/03/2005	31/03/2005	\$ 2.603.500	1	55,990000	55,990000	30	2.603.500	24.874,20
1/04/2005	30/04/2005	\$ 703.660	1	55,990000	55,990000	30	703.660	6.722,87
								4.160.602
TOTAL DÍAS						3.140		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						448,57		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			3.744.542
SALARIO MÍNIMO		2.005			PENSIÓN MÍNIMA			381.500

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoció en resolución 4180 del 14 de abril de 2006, presentándose la solicitud de reliquidación el 2 de mayo de 2018, siendo la mesada reliquidada mediante resolución SUB 36454 del 12 de febrero de 2019, al radicarse la demanda el 20 de febrero de 2020, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las diferencias causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2015, debiéndose confirmar en ese sentido la decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pensión de vejez de la actora tiene carácter de compartido con la de jubilación que en su momento fue reconocida por el ISS

empleador y que hoy se encuentra a cargo de la UGPP, y dado que, de acuerdo a la liquidación realizada no existe mayor valor a pagar por parte de la UGPP, procede la devolución a favor de la UGPP de los valores que canceló a la actora, y a esta última le corresponde como retroactivo de diferencias el saldo restante.

La UGPP, por el periodo contemplado entre el 2 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2023, pagó en favor de la demandante, por concepto de mayor valor de la pensión compartida, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$28.254.664)**, los cuales se ordenará le sean pagados por COLPENSIONES.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	MESADA UGPP	MAYOR VALOR PAGADO UGPP	VALOR A RECONOCER A UGPP
2/05/2015	31/12/2015	0,0677	9,97	\$ 5.513.694	\$ 5.245.405	\$ 5.437.705	\$ 192.300	\$ 1.916.590
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 5.886.971	\$ 5.600.519	\$ 5.805.838	\$ 205.319	\$ 2.874.466
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 6.225.472	\$ 5.922.549	\$ 6.139.673	\$ 217.124	\$ 3.039.736
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 6.480.093	\$ 6.164.781	\$ 6.390.786	\$ 226.005	\$ 3.164.070
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 6.686.160	\$ 6.360.821	\$ 6.594.013	\$ 233.192	\$ 3.264.688
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 6.940.234	\$ 6.602.532	\$ 6.844.585	\$ 242.053	\$ 3.388.739
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 7.051.972	\$ 6.708.833	\$ 6.954.783	\$ 245.950	\$ 3.443.300
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 7.448.293	\$ 7.085.869	\$ 7.345.642	\$ 259.773	\$ 3.636.817
1/01/2023	30/11/2023		12,00	\$ 8.425.509	\$ 8.015.535	\$ 8.309.390	\$ 293.855	\$ 3.526.257
TOTAL RETROACTIVO								\$ 28.254.664

Teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida por el entonces ISS empleador, hoy en cabeza de la UGPP, comparada con el valor calculado en este proceso, se tiene que, a la señora NIDIA DOMÍNGUEZ DE DÍAZ, COLPENSIONES, debe pagarle la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.165.037)**, por saldo a favor de diferencias pensionales causadas entre el 2 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando una mesada de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$8.425.509)**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA UGPP	DIFERENCIA TRIBUNAL VS UGPP	TOTAL A RECONOCER A DTE
2/05/2015	31/12/2015	0,0677	9,97	\$ 5.513.694	\$ 5.437.705	\$ 75.989	\$ 757.354
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 5.886.971	\$ 5.805.838	\$ 81.133	\$ 1.135.858
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 6.225.472	\$ 6.139.673	\$ 85.799	\$ 1.201.180
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 6.480.093	\$ 6.390.786	\$ 89.307	\$ 1.250.303
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 6.686.160	\$ 6.594.013	\$ 92.147	\$ 1.290.062
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 6.940.234	\$ 6.844.585	\$ 95.649	\$ 1.339.092
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 7.051.972	\$ 6.954.783	\$ 97.189	\$ 1.360.648
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 7.448.293	\$ 7.345.642	\$ 102.651	\$ 1.437.114
1/01/2023	30/11/2023		12,00	\$ 8.425.509	\$ 8.309.390	\$ 116.119	\$ 1.393.426
TOTAL RETROACTIVO							\$ 11.165.037

Considera la Sala que procede el reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación fue solicitada el 28 de noviembre de 2003, siendo reconocida en resolución 4180 de 2005, por lo que los intereses de mora se causa a partir del 29 marzo de 2004; del contenido de la resolución SUB 282712 DE 2019 se puede extraer que los intereses de mora fueron reclamados el 6 de septiembre de 2019, por lo que los anteriores al 6 de septiembre de 2016 se encuentran prescritos. El juez contabilizó el término de gracia para el reconocimiento desde la presentación de la solicitud de reliquidación, declarando se causan intereses desde el 3 de septiembre de 2018, decisión que será confirmada por consulta en favor de COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 220 del 25 de agosto de 2022 del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **NIDIA DOMÍNGUEZ DE DÍAZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, en la cuantía de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.513.694)** al 2 de mayo de 2015.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuar pagando una mesada de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$8.425.509)**

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 220 del 25 de agosto de 2022 del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** que a partir del 1 de noviembre de 2023, la pensión de vejez quedará únicamente a cargo de **COLPENSIONES**, quedando subrogada la **UGPP** de su obligación respecto de la pensión de jubilación, estableciendo para el 1 de noviembre de 2023 una mesada pensional de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$8.425.509)**.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia 220 del 25 de agosto de 2022 del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **NIDIA DOMÍNGUEZ DE DÍAZ**, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.165.037)**, por saldo a favor de diferencias pensionales causadas entre el 2 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2023.

Confirmar en lo demás el numeral.

CUARTO. - MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia 220 del 25 de agosto de 2022 del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la **UGPP**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$28.254.664)**, por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 2 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2023.

Confirmar en lo demás el numeral.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO.- COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d8e455cc01a80d734a30bf72d07f261a419ec70f3ac613ec44ab182f167cae**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>